

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 2019 -00149 Ejecutivo de LIDA Esperanza Rodriguez Ballen contra Fausto Leonardo Pinilla Cañón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra la providencia última de fecha 15 de septiembre de 2020, que en su numeral cuarto aprueba la liquidación de costas practicada por secretaria por encontrarlas ajustadas a derecho.

Motivo de Inconformidad

Sostiene la censora básicamente, que a las luces del artículo 366 del CGP, la liquidación de costas y agencias en derecho serán liquidadas una vez ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, en cuyo caso debe advertirse que dentro del proceso en referencia no se ha dado lugar a la terminación del proceso, aunado a ello no se dio el traslado en los términos previstos en el artículo 110 ibídem.

Que colorarío de ello y al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 366 del CGP, las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. que en virtud de ello solita se revoque y/o modifique el artículo cuarto del auto en mención.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto a los argumentos expuestos por la parte actora debe advertirse que si bien las normas por ella invocadas efectivamente

establecen la forma de liquidar las costas y agencias en derecho, al igual que los rubros que las componen, atendiendo la clase de proceso que nos ocupa se tiene que la norma aplicable para la liquidación no es el artículo 366 del CGP., en cuanto a que en el medio el hecho de que se halle ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, sino lo señalado o dispuesto en el artículo 440 ibídem que es norma especial frente a los procesos ejecutivos.

Es así que el artículo 440 del CGP establece que si el ejecutado no propone excepciones, tal y como acontece en el presente se ordenará seguir adelante la ejecución y se practicará la liquidación del crédito y la condena en costas, las que serán liquidadas por el secretario del despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366, y quien tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto y previa verificación de lo causado y obrante en el proceso. Correspondiéndole al juez aprobarlas o rehacerlas en el evento en que obre alguna inconformidad. Es decir que atendiendo lo señalado en dicha disposición legal no media el traslado señalado por la reponente, y previsto en el artículo 446 en concordancia con el 110 del CGP, pues este evento es para la liquidación del crédito.

Si se advierte la liquidación de costas y agencias en derecho dentro de este proceso, estas tal y como lo refiere la norma específicamente el artículo 361 del CGP., se liquidaron atendiendo los criterios objetivos señalados en la norma, es decir teniendo en cuenta para ello las directrices señaladas en el acuerdo establecido por el Consejo Superior de la judicatura al respecto, y por lo demás corresponde a los gastos comprobados y obrantes dentro del proceso. Ha de hacerse notar que tales gastos están siendo certificados por la misma apoderada judicial, y conforme a lo por ella sufragado específicamente en cuanto a los gastos de secuestre.

Sin que valga resaltarlo la inconforme señale en que consiste su reparo o que se dejó de liquidar de manera adecuada y atendiendo los principios de objetividad y demostración.

En conclusión, la recurrente no señala cual es el asunto que le genera inconformidad es decir que se dejó de liquidar con objetividad o que rubros se dejaron sin liquidar y que debían tenerse en cuenta, que sería en concreto el objeto o fundamento de su recurso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad la providencia de septiembre 15 de
2020.

NOTIFIQUESE.



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.